



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 23-001-31-05-003-2009-00427-00

INFORME AL DESPACHO.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Señora Juez, informo a usted que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de realizar y aportar las diligencias notificadorias pertinentes a los demandados LEONIDAS SOLANO PUCHE y JOSE ANTONIO SOLANO PUCHE y teniendo en cuenta además que se encuentra vencido en exceso el término consagrado en el art. 30 del C.P.T y S.S. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA.

Montería, treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2009-00427-00
Demandante	RICARDO DE LOS MILAGROS GUZMAN POSSO
Demandado	LEONIDAS DIÓGENES SOLANO PUCHE y JOSE ANTONIO SOLANO PUCHE

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Examinado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante presentó la demanda, sus anexos y todo lo requerido por la ley, conforme a lo cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, procedió a dictar el día 28 de febrero de 2005 mandamiento de pago, sin avizorarse dentro del trámite surtido ante tal autoridad judicial diligencias de notificación a los ejecutados LEONIDAS DIÓGENES SOLANO PUCHE y JOSE ANTONIO SOLANO PUCHE en armonía con los artículos 41 y 108 del C.P.T. y S.S., lo que tampoco se acredita en esta Judicatura desde que nos fue remitido por redistribución de procesos como dan cuenta los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

autos de fecha del 13 de febrero de 2009 y 06 de julio de 2009, hasta la presente oportunidad.

Ahora bien, es sabido que el sistema de oralidad en el cual nos encontramos impone la celeridad en el trámite de los procesos de donde no es dable patrocinar que permanezcan sin actuación alguna.

El párrafo del art. 30 de C.P.T y S.S, modificado por la ley 712 del 2001 art. 17 dispone:

"PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Siendo ello así y ante el sostenido desinterés de la parte demandante para adelantar el presente trámite por más de seis meses, el Juzgado

ORDENA

ARCHIVAR el presente proceso, ante el desinterés de la parte actora por más de seis meses, dejando las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el párrafo del art. 30 del C.P.T. y S.S modificado por la Ley 712 de 2001 art. 17.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d877ea74610beefed58dcb726fc95bdbcd86ad2c26852ef57f333cdde3350d**

Documento generado en 30/06/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>